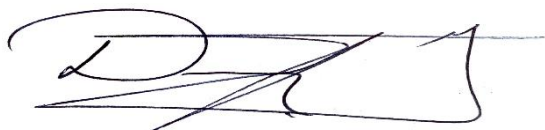


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez informándole que, se encontraba programada para el día 21 de julio a las 9 a.m. la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; le informó igualmente que por parte del apoderado de la parte demandante se interpuso recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, así mismo presentó incidente de nulidad, tanto del recurso de reposición como del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte pasiva quien guardo silencio.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	
Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	255724089001-2022-00264-00
Demandante	DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS
Demandado	OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN

Vista la constancia que antecede procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el incidente de nulidad promovido por la parte demandante, igualmente se efectuará pronunciamiento en relación con el recurso de reposición interpuesto frente al auto adiado 30 de junio a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso admitir la presente demanda y se efectuó, entre otros ordenamientos, los siguientes:

“TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez(10) días. CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que

quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.”

2. Mediante memorial radicado el 31 de mayo, el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando se aclarará el auto del 25 de mayo a través del cual se admitió la demanda, en lo atinente a unas pruebas que fueron solicitadas y no decretadas en dicho auto, e indicó igualmente que de no accederse a la petición de aclaración interponía recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. El día 21 de junio se profirió auto a través del cual se aclaró el auto admisorio de la demanda, indicándose en resumen que no era ese el momento procesal oportuno para el decreto de pruebas, no obstante las decretadas se hicieron en virtud de que para las mismas se debían librar oficios para distintas dependencias y se hacía con el fin de recaudar el material probatorio para el momento en que se fuera a celebrar la audiencia, de cara a lo dicho se abstuvo el despacho de pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se propuso.

En la misma calenda, esto es 21 de junio, se profirió otro auto en el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito, con auto del 30 de junio se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, igualmente se efectuó el decreto de pruebas.

5. Frente al antedicho auto el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el día 07 de julio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, audienciando que para uno de los testimonios solicitados por la parte demandada no se indicó sobre que versaría el testimonio.

Para el día 12 de julio la misma parte interpuso incidente de nulidad, sustentado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Tanto del recurso como del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio frente a los mismos.

CONSIDERACIONES

1. El trámite del Proceso Verbal Sumario esta contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en lo atinente a la contestación y trámite de excepciones, el artículo 391 señala:

“(…) El termino para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)”

2. Señala el apoderado de la parte demandante que en el estado número 079 notificado el día 22 de Junio, se observan dos providencia para el proceso 2022-00264, no obstante revisadas las mismas se advierte que se trata del mismo auto, esto es el auto a través del cual se aclara la providencia proferida el 25 de mayo.

Para el día 01 de julio se publica el estado número 84, en el mismo se notifica auto del 30 de junio a través del cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y obra en dicha providencia constancia secretarial en la que se indica que se encuentra vencido el termino para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de merito y que esta no se pronunció.

Continúa la parte indicando que en el curso del proceso y después de la notificación del auto admisorio por estados, no se ha notificado a la parte demandada la demanda, pues en su sentir el auto admisorio no se encontraba en firme toda vez que se había presentado solicitud de aclaración; señala el memorialista que elevó sendas solicitudes al despacho pidiendo copia de la notificación de la demanda, contestación de la misma, traslado de excepciones, y que revisada dicha documentación no se evidencia constancia alguna dejada por el despacho que de cuenta de cuando y como se surtió la notificación de la demanda y que permita hacer el computo de términos.

Sustentado entre otros en dichos argumentos solicita la parte actora se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día 22 de junio de 2022, por falta de notificación en debida forma del auto que corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y dejar sin efecto todas las actuaciones efectuadas con posterioridad.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que le asiste razón al memorialista, pues revisado el cartulario advierte el Despacho que para el día 22 de junio se notificó un único auto para el proceso 2022-00264 no obstante obrar en el estado dos anotaciones para el mismo.

Resulta evidente de lo dicho que no se concedió a la parte actora el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, situación que resulta vulneratoria del derecho de defensa y debido proceso que le asiste a las partes intervinientes en el proceso y puntualmente para este caso a la parte demandante.

Ahora bien, de los reparos esbozados se advierte igualmente que no obra constancia alguna en el expediente de la forma en como se efectuó la notificación de la demanda a la pasiva, así como tampoco se observa prueba alguna que de cuenta que se haya remitido la contestación a través de correo electrónico a la parte actora, haciéndose preciso adoptar las medidas correctivas para el caso con

la salvedad de que la nulidad que aquí se decretará obedecerá no solo a lo esbozado por el demandante sino también por razones que advierte el despacho se han presentado en el trámite relacionadas directamente con la forma en como se surtió la notificación de la demanda.

4. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa, como quiera que no solo se contrae a la ausencia de notificación del auto que corre traslado de las excepciones de mérito, si no también a que a la fecha, al no existir constancia al respecto, no se tiene a la parte pasiva vinculada en debida forma al trámite.

5. De cara a lo esbozado, resulta palmario que la actuación antedicha quebranto el debido proceso de los intervinientes en este trámite, por un lado al no haberse corrido traslado en debida forma del escrito de excepciones, y por el otro al no existir pronunciamiento que permita tener a la parte demandada en debida forma.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida a partir del auto proferido día 21 de junio de 2022¹, en el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia se dispondrá tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Alejandro Tovar Zapata para actuar en estas diligencias en representación del señor Omar Eduardo Holguín Beltrán, en los términos del poder conferido.

De cara a lo expuesto son nulas las actuaciones surtidas en el proceso después del citado auto del 21 de Junio de 2022.

¹ Expediente digital, archivo "2021-08-10_03-24-PROCESO20180022800.pdf" página 49

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto que fijó fecha para audiencia, se abstendrá el Despacho de efectuar pronunciamiento por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

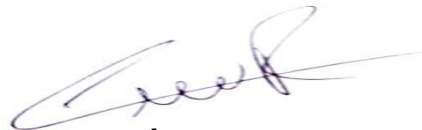
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Aumento de Cuota Alimentaria promovido por DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS contra OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN, a partir del 22 de junio de 2022, de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al señor OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Alejandro Tovar Zapata para que asuma la representación del demandado en este proceso, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. por sustracción de materia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR

JUEZ